

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 8**

Neuquén, 15 de febrero de 2024

**VISTO :**

El caso "**SOIZA, RICARDO NICOLAS; SANZ, NESTOR PABLO; OSUNA, MARCOS ARIEL; Y OTROS S/ ASOCIACIÓN ILÍCITA EN CONCURSO REAL CON ESTAFAS REITERADAS**" (Legajo MPFNQ N° 234319/2022), venido a conocimiento de la Sala Penal de este Tribunal Superior de Justicia, y

**CONSIDERANDO :**

**I.** Que la Dra. Florencia María Martini, jueza del Tribunal de Impugnación, presentó un escrito para que se la excuse de intervenir en el legajo de referencia, a fin de garantizar la imparcialidad. Esto, dado que el Dr. Gustavo Kohon, letrado patrocinante de la Fiscalía de Estado, parte en el presente caso, también, ha comenzado a patrocinar a la magistrada mencionada en una demanda civil.

La jueza Patricia Lupica Cristo, del mismo órgano revisor, rechazó la excusación formulada por la Dra. Martini, por considerar que no se configuraba un motivo grave que justifique un apartamiento en los términos del artículo 42 del Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén -en adelante, CPPN- (cfr. sistema Dextra).

**II.** Analizado el motivo expuesto por la Dra. Martini, con el objeto de resolver la cuestión traída a conocimiento, esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto a las excusaciones, también llamadas inhibiciones. Al respecto, se sostuvo que las mismas tienen por objeto asegurar una recta

administración de justicia y una conducta imparcial e independiente de los/as magistrados/as; quienes se encuentran obligados a actuar con objetividad y neutralidad, y hacer insospechables sus decisiones.

En tal sentido, se ha sostenido que "(...) *La inhibición o excusación se produce cuando es el propio juez quien provoca su apartamiento espontáneo (...) es preciso establecer si existe algún vínculo o relación entre el magistrado y el objeto del proceso o sus intervinientes (...)*" (D'Albora, Francisco J.; Código Procesal Penal de la Nación, Abeledo Perrot, 1993, p. 79).

La causa invocada por la Dra. Martini permite su conjugación con una férrea doctrina en este tópico, según la cual, con la autoexclusión "(...) *se tiende a evitar cualquier tipo de sospecha de interés o parcialidad posibilitando que aquellos emitan sus opiniones con plena libertad e independencia, condiciones indispensables para mantener la autoridad y el prestigio del Poder Judicial (...)*" (JUBA7-Sum.B853033).

Además, "(...) *contrariamente a lo que sucede respecto de la recusación con causa, existe abrumadora mayoría jurisprudencial en el sentido de que las causales de excusación deben interpretarse con un criterio totalmente amplio, en razón de que la causal invocada sólo es susceptible de ser apreciada por el propio interesado (...)*" (cfr. CNCiv. Sala F. E.D.106, p.261), "(...) *por lo cual resulta suficiente la simple afirmación del juez [o de la jueza] para tornar admisible su excusación*" (cfr. CNCiv. E.D. 99-648).



Firmado digitalmente por:  
TRIEMSTRA Andres Claudio  
Fecha y hora: 15.02.2024  
12:50:58

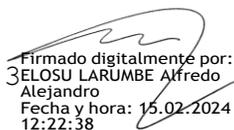
**III.** La razón alegada por la jueza Florencia Martini, a la luz de la doctrina y jurisprudencia mencionadas, lleva a receptar el motivo de excusación de modo favorable (artículo 40 del CPPN). En consecuencia, corresponde su reemplazo por la Dra. Patricia Lupica Cristo y/o quien sea designado para intervenir en las audiencias respectivas.

En virtud de ello, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia,

**RESUELVE:**

**I. ACEPTAR la excusación** formulada por la Dra. Florencia María Martini, jueza del Tribunal de Impugnación, conforme a las consideraciones expuestas en la presente.

**II.** REGISTRAR, NOTIFICAR y REMITIR el presente legajo a la Oficina Judicial para la continuación del trámite.



Firmado digitalmente por:  
ALEOSU LARUMBE Alfredo  
Alejandro  
Fecha y hora: 15.02.2024  
12:22:38



Firmado digitalmente  
por: MOYA Evaldo Dario  
Fecha y hora:  
15.02.2024 12:31:52